

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-011
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del Prestador, HISPASAT S.A., representado legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial a la COMPAÑÍA, GPASESORES S.A. son:

SERVICIO CONTROLADO:	TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL
PRESTADOR:	HISPASAT S.A
APODERADO ESPECIAL EN EL ECUADOR:	GPASESORES S.A.*
NOMBRE DEL GERENTE:	MICHAEL ALFONSO VEINTIMILLA AMBROSI
NÚMERO DE RUC DEL APODERADO ESPECIAL:	1792224268001*
DOMICILIO:	AV. 12 DE OCTUBRE N26-97 Y LINCOLN*
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 24 de febrero de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2016-0728 de 24 de octubre de 2016 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*“(…) Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía **HISPASAT S.A.**, representada mediante poder por la compañía **COMTELEC CIA. LTDA.**, por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de Registro del Servicio para la Prestación del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)”*

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1170-M** de 07 de agosto de 2020, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento del Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

“(...) La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico realizó la verificación del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9, literal 6), del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, respecto a la entrega de información en relación al servicio que presta, necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante (estados financieros, número de abonados, información de tráfico, etc.), y detectó el incumplimiento por parte del prestador HISPASAT S.A., en la presentación del reporte del tercer trimestre del año 2019, correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial, por lo que elaboró el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020.

Al respecto, y de acuerdo a las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control, así como al Órgano Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se proceda conforme a derecho, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador,, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia el artículo del citado código:

1. Presunto Responsable: HISPASAT S.A., cuya información se encuentra detallada a continuación:

RAZÓN SOCIAL:	HISPASAT S.A.
SERVICIO:	SEGMENTO ESPACIAL
FECHA TÍTULO HABILITANTE:	28/octubre/2016
REPRESENTANTE LEGAL:	COMTELEC CIA. LTDA., Gustavo Tapia Lombeida
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1791028570001
DIRECCIÓN:	Av. De La Prensa No. 48-03
TELÉFONO:	02 2250484
CIUDAD:	Quito
E-MAIL NOTIFICACIÓN:	comtelec@andinanet.net, comtelec@comtelec.com

2. En el mencionado Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249, se concluye lo siguiente *“Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa HISPASAT S.A. (sic.), razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial.”.*

3. El Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249 y sus anexos, se remiten adjuntos al presente. (...).”.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020, en el cual, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL concluye:

“(...) 3. Conclusiones:

- *Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa HISPASAT (sic) S.A., razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (...).”.*

- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-172** de 25 febrero de 2020, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador materia de análisis se concluye:

“(…) **7. CONCLUSIONES. –**

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador de Servicio de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1170-M, de 07 de agosto de 2020, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (…)”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(…) **TÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

(…)

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(…)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(…)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(…)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

(…)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (…)

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE**

TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.

“(…) **Capítulo III**

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

(…)

Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(…)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(…)

16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (…)

• **CONSIDERACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE**

El ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2016-0728 de 24 de octubre de 2016 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL", señala:

“(…) **Información Trimestral.** - Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

-Reporte del número de abonados-clientes. (…)

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, el Informe de Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020, al determinar la conducta del Prestador, hace que se determine un posible incumplimiento que se considera se asimilaría al siguiente articulado:

“(…) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.**

(…)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(…)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036** de 09 de diciembre de 2020, se puso en conocimiento del Prestador, de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, representada legalmente por la Compañía, GPASESORES S.A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0253-OF de 09 de diciembre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fue recibido por la señora Nicole Galarce el 10 de diciembre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1859-M de 11 de diciembre de 2019.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) 6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-172** de 25 de noviembre de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica:

"(...) 6 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020, se planteó a fin de verificar el "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORE DEL SERVICIO DE SEGMENTO ESPACIAL"; y en el cual se concluye:

"(...)

3. Conclusiones:

• Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa HISPASAT (sic) S.A., razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral indica: "(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos,

plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)” y el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: “(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”

En el presente caso, se verificó que el Prestador del Servicio de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, no ha cumplido con la entrega del reporte de abonados del tercer trimestre de 2019, inobservando lo indicado en el numeral 6 del Artículo 9 de la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, que señala: (...) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.(...), tampoco ha observado lo dispuesto en su título habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2016-0728 de 24 de octubre de 2016, en su anexo 2, relacionado a los Informes que debe presentar el Prestador, indica que: “(...) **Información Trimestral.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: -Reporte del número de abonados-clientes.(...)”

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador de Servicio de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral .13. (...)”.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador, de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, representada legalmente por la Compañía, GPASESORES S.A., mediante ingreso de escrito a la ARCOTEL, registrado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E** de 17 de diciembre de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, legal y debidamente notificado con oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0253-OF de 09 de diciembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Nicole Galarce, el 10 de diciembre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1859-M de 11 de diciembre de 2020.

- **En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091 de 05 de febrero de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, HISPASAT S.A., representado legalmente por la Compañía GPASESORES S.A., mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020, indica lo siguiente:**

“(...)”

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036.

El Dr. Michael Veintimilla Ambrosi, gerente de la Compañía GPASESORES S.A., apoderada de HISPASAT S.A., presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036,

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

ingresando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020, en el cual, dentro del ámbito estrictamente técnico y que en relación al hecho identificado en el citado Acto, señala lo siguiente:

Página 2 de dicho escrito:

(...)

II. HISPASAT S.A. ha dado cumplimiento con su obligación de presentar el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al tercer trimestre del año 2019.

2.1. Envío de reporte a través de otros canales electrónicos

Como se explicó en los antecedentes del presente oficio, las manifestaciones de octubre 2019 imposibilitaron que la administración de la compañía realice el ingreso físico de la documentación relativa al reporte de abonados de HISPASAT S.A., correspondiente al tercer trimestre del año 2019. Con el fin de cumplir con la obligación antes indicada y pese a la coyuntura caótica que estaba viviendo el país en esos momentos, el día 8 de octubre de 2020 la compañía remitió la información a través del correo institucional comunicacion@arcotel.gob.ec que fue el que se encontraba disponible en la página web de su autoridad.

Si bien la documentación no fue ingresada por los canales ordinarios (recepción física por ventanilla) se cumplió la obligación a través del envío del reporte por correo electrónico. Adicionalmente es necesario tomar en cuenta que la compañía realizó todas las gestiones a su alcance para cumplir con la obligación ante su autoridad tomando en consideración que durante la primera quincena de octubre los trámites presenciales eran casi imposibles realizar por la cantidad de violencia e inseguridad que se sentía en la ciudad producto de las manifestaciones antes indicadas.

2.2. Cumplimiento de la obligación

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, adjunto a este oficio el formulario para el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al tercer trimestre del año 2019, el cual fue generado por la administración de la compañía el 08/10/2019 conforme consta del mencionado documento.

Por lo anterior, HISPASAT S.A., ha dado cumplimiento con la presentación del reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al tercer trimestre del año 2019. (...).

ANÁLISIS:

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 se basa en los hechos descritos en el informe técnico IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020, donde la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico concluye que "... no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa HISPASAT S.A., razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial."

Hecho técnico sobre el cual el Dr. Michael Veintimilla Ambrosi, gerente de la Compañía GPASORES S.A., apoderada de HISPASAT S.A., señala haberlos remitido vía correo electrónico a la dirección institucional comunicacion@arcotel.gob.ec el día 8 de octubre de 2020.

En tal virtud, con Memorando ARCOTEL-CZO2-2021-0126-M, la Coordinación Zonal 2 solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo certifique el ingreso de la información indicada por el Prestador a la citada cuenta de correo el 8 de octubre de 2020, respecto de la cual, en memorando ARCOTEL-DEDA-2021-0279-M señaló:

(...) En relación al correo electrónico emitido por la magister Amanda Ávila, remitido el 28 de enero de 2021, indica: Se realizó la revisión de los logs referentes a correos ingresados para comunicacion@arcotel.gob.ec el día 8 de octubre de 2020, sin encontrar correos que coincidan con la información remitida. Adjunto al presente, el

reporte de los correos que ingresaron al sistema el 08 de octubre dirigidos a la cuenta comunicacion@arcotel.gob.ec (...).

Es decir, no se encontró la información del reporte del tercer trimestre del 2019 del detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa HISPASAT S.A., que el Dr. Michael Veintimilla Ambrosi, en su contestación, indica haber remitido a la dirección institucional comunicacion@arcotel.gob.ec el día 8 de octubre de 2020.

3.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

No existió audiencia alguna en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036.

3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por el Dr. Michael Veintimilla Ambrosi, gerente de la Compañía GPASESORES S.A., apoderada de HISPASAT S.A. corresponden a las descritas en la página 4 del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020, donde se señala lo siguiente:

“IV. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

- 3.1. Formulario para el reporte de abonados, clientes o suscriptores (Formato TI-SE-RT-001) del 08/10/2019 correspondiente al tercer trimestre del 2019;
- 3.2. Formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019”

Así como a las descritas en la página 4 del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E de 14 de enero de 2021 donde se señala lo siguiente:

“III. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

- 3.1. Formulario para el reporte de abonados, clientes o suscriptores (Formato TI-SE-RT-001) del 08/10/2019 correspondiente al tercer trimestre del 2019;
- 3.2. Formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019;
- 3.3. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio entre la República del Ecuador y el Reino de España.”

Información que consta anexa y que tras su revisión se observa que contiene, entre otros aspectos, lo relacionado al reporte de abonados, clientes o suscriptores de HISPASAT S.A. del tercer trimestre del año 2019. (...).

- **En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-012 de 08 de febrero de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, HISPASAT S.A., representado legalmente por la Compañía GPASESORES S.A., mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020, indica lo siguiente:**

“(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

(...)

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Como es de conocimiento público, desde el día 2 de octubre del 2019 hasta mediados del mencionado mes, tuvo lugar una serie de movilizaciones y manifestaciones a nivel nacional producto del anuncio de ciertas medidas económicas dictadas por el gobierno nacional. Estas manifestaciones, en su mayoría violentas, tuvo lugar en gran parte de la ciudad de Quito y obligaron a que la movilidad y trámites presenciales se vean suspendidos en varias instituciones públicas y privadas.

- 1.2. La compañía que represento, en atención al Título Habilitante que posee, tiene la obligación de remitir trimestralmente el reporte de abonados del Servicio de Segmento Espacial a la ARCOTEL dentro de los 15 días posteriores a la finalización del trimestre. En el caso que nos ocupa, relativo al tercer trimestre del año 2019, mi representada, debido a los eventos constitutivos de fuerza mayor, causados por las manifestaciones violentas que sufrió el país desde el 2 de octubre hasta el 13 de octubre del 2019, se vio imposibilitada de remitir el formulario físico de reporte de abonados.
- 1.3. Ante la imposibilidad de realizar el ingreso físico, la administración de la compañía realizó las gestiones necesarias para presentar la información a través de los canales virtuales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

II. HISPASAT S.A. ha dado cumplimiento con su obligación de presentar el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al tercer trimestre del año 2019.

2.1. Envío de reporte a través de otros canales electrónicos

Como se explicó en los antecedentes del presente oficio, las manifestaciones de octubre 2019 imposibilitaron que la administración de la compañía realice el ingreso físico de la documentación relativa al reporte de abonados de HISPASAT S.A., correspondiente al tercer trimestre del año 2019. Con el fin de cumplir con la obligación antes indicada y pese a la coyuntura caótica que estaba viviendo el país en esos momentos, el día 8 de octubre de 2020 la compañía remitió la información a través del correo institucional comunicacion@arcotel.gob.ec que fue el que se encontraba disponible en la página web de su autoridad.

Si bien la documentación no fue ingresada por los canales ordinarios (recepción física por ventanilla) se cumplió la obligación a través del envío del reporte por correo electrónico. Adicionalmente es necesario tomar en cuenta que la compañía realizó todas las gestiones a su alcance para cumplir con la obligación ante su autoridad tomando en consideración que durante la primera quincena de octubre los trámites presenciales eran casi imposibles realizar por la cantidad de violencia e inseguridad que se sentía en la ciudad producto de las manifestaciones antes indicadas.

2.2. Cumplimiento de la obligación

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, adjunto a este oficio el formulario para el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al tercer trimestre del año 2019, el cual fue generado por la administración de la compañía el 08/10/2019 conforme consta del mencionado documento.

Por lo anterior, HISPASAT S.A., ha dado cumplimiento con la presentación del reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al tercer trimestre del año 2019. (...)"

ANÁLISIS:

En relación a lo manifestado en los acápites I y II del escrito de contestación del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., representado legalmente por la Compañía GPASESORES S.A., es importante manifestar lo que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83 determina: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 6 del artículo 24 de la norma citada dispone: "(...) Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)".

Así mismo el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"

descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en el artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, en el numeral 6 dispone: “(...) **6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...)**” (Lo resaltado me pertenece).

De la normativa constitucional y legal antes descrita, es totalmente evidente que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., representado legalmente por la Compañía GPASESORES S.A., en el presente caso, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, más aun cuando es el mismo prestador, quien en forma categórica admite su falta en el numeral 1.2 de su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, al señalar: “La compañía que represento, en atención al Título Habilitante que posee, tiene la obligación de remitir trimestralmente el reporte de abonados del Servicio de Segmento Espacial a la ARCOTEL dentro de los 15 días posteriores a la finalización del trimestre. En el caso que nos ocupa, relativo al tercer trimestre del año 2019, mi representada, debido a los eventos constitutivos de fuerza mayor, causados por las manifestaciones violentas que sufrió el país desde el 2 de octubre hasta el 13 de octubre del 2019, se vio imposibilitada de remitir el formulario físico de reporte de abonados.”; lo que confirma el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020, realizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectroeléctrico (sic), génesis del acto de inicio abierto en contra del prestador, por tanto aquí sin duda cabe el axioma jurídico, a confesión de parte relevo de prueba.

Respecto a una supuesta fuerza mayor por los hechos de manifestaciones violentas suscitados entre el 1 al 13 de octubre de 2019 en nuestro país, razón por la cual supuestamente HISPASAT S.A., no pudo presentar a tiempo los reportes relativos al tercer trimestre del año 2019, es oportuno señalar lo que el artículo 30 del el Código Civil Ecuatoriano manifiesta “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”; por tanto al haberse producido los hechos de fuerza mayor, es decir, las manifestaciones violentas en nuestro país del 1 al 13 de octubre de 2019 ,como claramente manifiesta el prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, tenía la obligación de entregar los reportes relativos al tercer trimestre del año 2019, a partir del 14 hasta el 15 octubre de 2019, y no buscar excusas que no tienen sustento legal.

Además, aquí también es importante indicar lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 dispone: “**La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.**” (lo resaltado me corresponde); por lo tanto, de la norma transcrita es importante manifestar que el desconocimiento de las obligaciones que por ley le corresponde cumplir al prestador, no le excusa de responsabilidad. (...).”

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249** de 21 de julio de 2020, elaborado por Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, reportado por el Coordinador Técnico de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-01170-M de 07 de agosto de 2020, principalmente señala:

“(...)”

1. **Antecedentes:**

- El Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción en el artículo 9, literal 6), señala:

“...Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto...”

- Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1463-M de 19 de noviembre de 2019, la Coordinación de Títulos Habilitantes informó a la Coordinación de Técnica de Control, el incumplimiento de la siguiente obligación:

“...Información Trimestral. - Reporte del número de abonados, clientes, abonados o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

- Reporte del número de abonados-clientes...”

- Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0568-M de 04 de mayo de 2020, la Coordinación de Control solicita lo siguiente:

“...Por lo expuesto, en virtud de que los mencionados reportes son recibidos y registrados en la coordinación a su cargo, se requiere que la dirección que corresponda, elabore los informes técnicos individualizados con las pruebas de validación pertinentes, a fin de proceder con el debido proceso administrativo...”

- Mediante memorando ARCOTEL-CTDE-2020-0695-M de 08 de junio de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico CTDE, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo DEDA, lo siguiente:

“...certificar e informar si los usuarios descritos en la Tabla No. 1, ingresaron a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la información correspondiente al reporte del tercer trimestre correspondiente al número de abonados, considerando que dicha información debió presentarse hasta el 15 de octubre de 2019...”.

- La Unidad de Documentación y Archivo DEDA, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, informó que para el prestador de servicios de telecomunicaciones HISPASAT S.A., no se localizó información hasta el 15 de octubre de 2019.

2. Análisis

La empresa HISPASAT S.A. suscribió el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial de Tomo 120 a Fojas 12022 el 28 de octubre de 2016, conforme el siguiente detalle:

Concesionario	HISPASAT S.A.
Duración del Título Habilitante	15 años
Nombre de los Satélites	AMAZONAS 2 (61°W), AMAZONAS 3 (61°W), HISPASAT 74W-1 (74° W), AMAZONAS 5 (61°W), HISPASAT 30W-4 (30°W), HISPASAT 30W-5 (30°W), HISPASAT 30W-6 (30°W), HISPASAT 36W-1 (36°W), AMAZONAS 2 (61°W),
Representante Legal	GPASESORES S.A. (Michael Veintimilla)

Conforme las obligaciones establecidas en el título habilitante y el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la empresa HISPASAT S.A., debe presentar en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el reporte del tercer trimestre con el detalle de los abonados; sin embargo, conforme lo certifica la Unidad de Documentación y Archivo, dicha información no ha sido presentada en las fechas establecidas.

3. **Conclusiones:**

- Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa HISPASAT (sic) S.A., razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (...).
- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-172** de 25 de noviembre de 2019, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en lo principal indica:

(...) 6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020, se planteó a fin de verificar el “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORE DEL SERVICIO DE SEGMENTO ESPACIAL”; y en el cual se concluye:

(...)

3. **Conclusiones:**

- Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa HISPASAT (sic) S.A., razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial.

(...)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral indica: “(...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)” y el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: “(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”.

En el presente caso, se verificó que el Prestador del Servicio de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, no ha cumplido con la entrega del reporte de abonados del tercer trimestre de 2019, inobservando lo indicado en el numeral 6 del Artículo 9 de la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, que señala: (...) **6.** Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del

título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.(...), tampoco ha observado lo dispuesto en su título habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2016-0728 de 24 de octubre de 2016, en su anexo 2, relacionado a los Informes que debe presentar el Prestador, indica que: "(...) **Información Trimestral.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: -Reporte del número de abonados-clientes.(...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador de Servicio de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13. (...)"

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO

- En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E** de 17 de diciembre de 2020, el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A., solicita considerar la documentación que adjunta a su escrito:

"(...) 3.1. *Formulario para el reporte de abonados, clientes o suscriptores (Formato TI-SE-RT-001) del 08/10/2019 correspondiente al tercer trimestre del 2019;*

3.2. *Formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019.(...)"*

- En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E** de 14 de enero de 2021, el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A., anuncia los siguientes medios probatorios:

"(...) 2.1. *Solicito se tenga como prueba a mi favor el hecho que mi representada, la compañía Hispasat S.A., jamás ha sido sancionada con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*

2.2. *Así mismo, adjuntamos el formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019, donde se desprende que los ingresos anuales de HISPASAT S.A., relativos a su título habilitante en el 2019 fueron de USD 22.917,08*

2.3. *Solicitamos se tenga en cuenta que la compañía HISPASAT S.A., opera en el Ecuador a través de su apoderada al amparo de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero no cuenta con un establecimiento permanente en el Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 5 del "Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio entre la República del Ecuador y el Reino de España" (en adelante CDI). En ese sentido, y en atención a lo dispuesto en el primer numeral del artículo 7 del CDI, artículo 4 y numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la compañía española Hispasat S.A., no está obligada a declarar y pagar impuesto a la renta en el Ecuador, sino únicamente en su lugar de*



residencia fiscal, es decir España. Para mejor comprensión me permito detallar las normas antes citadas: (...)

2.4. Por lo antes expuesto, para efectos de determinar los ingresos anuales de la compañía Hispasat S.A., que están relacionados exclusivamente al Título Habilitante otorgado en la República del Ecuador, solicito se considere lo establecido en el formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) el cual reportado anualmente a su autoridad

2.5. Solicitamos su autoridad tome en cuenta lo previsto en el artículo 130 de la Ley de Telecomunicaciones que dispone lo siguiente: "Art. 130. - Atenuantes. (...)"

El Prestador en su escrito adjunta la siguiente documentación:

"(...) 3.1. Formulario para el reporte de abonados, clientes o suscriptores (Formato TI-SE-RT-001) del 08/10/2019 correspondiente al tercer trimestre del 2019;

3.2. Formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019;

3.3. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio entre la República del Ecuador y el Reino de España. (...)"

Las pruebas anunciadas por el Prestador han sido consideradas en lo precedente para la elaboración del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091 de 5 de febrero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-012 de 08 de febrero de 2021, solicitados por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además dentro de la Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-117** dictada el miércoles 30 de diciembre de 2020, a las 10h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, representada legalmente por la Compañía, GPASESORES S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0283-OF de 30 de diciembre de 2020, y a las dirección de correo electrónico: avivanco@ecija.com el 30 de diciembre de 2020, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0011-M** de 07 de enero de 2021 e indica:

"(...) **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, miércoles 30 de diciembre de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **HISPASAT S.A**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía **GPASESORES S.A**, con acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de 09 de diciembre de 2020.- **DISPONGO.** - **PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0253-OF de 09 de diciembre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, notificado al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1859-M de 11 de diciembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 24 de diciembre de 2020; b) Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: a) Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"; b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A., con RUC: 1792224268001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; d) En relación al escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020, presentado por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A., tómese en cuenta lo manifestado en el acápite IV "DOCUMENTACIÓN ADJUNTA" (numerales

3.1. y 3.2.), y agréguese al expediente la documentación adjunta, los mismos serán considerados en el momento procedimental oportuno.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A , a la dirección de correo electrónico avivanco@ecija.com, dirección electrónica que señala en el escrito que provee.; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...).”

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-015** dictada el miércoles 20 de enero de 2021, a las 12h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, representada legalmente por la Compañía, GPASESORES S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0023-OF de 20 de enero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: avivanco@ecija.com el 20 de enero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0108-M** de 21 de enero de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, Miércoles 20 de enero de 2021, a las 12h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **HISPASAT S.A.**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía **GPASESORES S.A**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036** de 09 de diciembre de 2020. **DISPONGO. - PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el escrito presentado dentro del término de evacuación de pruebas por el Prestador, **HISPASAT S.A.**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía **GPASESORES S.A**, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante No. Documento: ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E de 14 de enero de 2021 y la documentación adjunta al mismo (Formulario para el reporte de abonados, clientes o suscriptores (Formato TISE-RT-001) del 08/10/2019 correspondiente al tercer trimestre del 2019, Formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019, Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio entre la República del Ecuador y el Reino de España.); b) Considérese en lo que sea procedente al momento de emitir el Dictamen previo a la Resolución respectiva lo indicado por el Prestador en dicho escrito que en el Acápite **“II. PRUEBA”**, señala: “(…) 2.1. Solicito se tenga como prueba a mi favor el hecho que mi representada, la compañía Hispasat S.A., jamás ha sido sancionada con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 2.2. Así mismo, adjuntamos el formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019, donde se desprende que los ingresos anuales de HISPASAT S.A., relativos a su título habilitante en el 2019 fueron de USD 22.917,08.; 2.3. Solicitamos se tenga en cuenta que la compañía HISPASAT S.A., opera en el Ecuador a través de su apoderada al amparo de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero no cuenta con un establecimiento

permanente en el Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 5 del “Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio entre la República del Ecuador y el Reino de España” (en adelante CDI). En ese sentido, y en atención a lo dispuesto en el primer numeral del artículo 7 del CDI, artículo 4 y numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la compañía española Hispasat S.A., no está obligada a declarar y pagar impuesto a la renta en el Ecuador, sino únicamente en su lugar de residencia fiscal, es decir España. Para mejor comprensión me permito detallar las normas antes citadas: (...); 2.4. Por lo antes expuesto, para efectos de determinar los ingresos anuales de la compañía Hispasat S.A., que están relacionados exclusivamente al Título Habilitante otorgado en la República del Ecuador, solicito se considere lo establecido en el formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) el cual reportado anualmente a su autoridad.; 2.5. Solicitamos su autoridad tome en cuenta lo previsto en el artículo 130 de la Ley de Telecomunicaciones que dispone lo siguiente: “Art. 130.- Atenuantes(...)”;- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A , a la dirección de correo electrónico avivanco@ecija.com, dirección electrónica que señala en el escrito de contestación del Acto de Inicio, que provee.; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE**.(...)”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-018** dictada el miércoles 27 de enero de 2021, a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, representada legalmente por la Compañía, GPASESORES S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0034-OF de 27 de enero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: avivanco@ecija.com el 27 de enero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0177-M** de 05 de febrero de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, Miércoles 27 de enero de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020- 1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **HISPASAT S.A., en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036** de 09 de diciembre de 2020. **DISPONGO. - PRIMERO:** **a)** Póngase en conocimiento del Prestador, HISPASAT S.A., en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020: **a.1)** Memorando Nro. ARCOTELCZO2-2021-0052-M de 12 de enero de 2021, **a.2)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0064-M de 13 de enero de 2021, **a.3)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0065-M de 13 de enero de 2021, **a.4)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0066-M de 13 de enero de 2021 y anexo: **gpasesores_pas_ai-2020-036_anexo_1.pdf, a.5)** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0111-M de 14 de enero de 2021 y Anexo: **gpasesores_pas_ai-2020-036_anexo_1.pdf, a.6)** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0061-M de 19 de enero de 2021 y anexos: **doceconomica_163741_3_1_1_2019_12_31_00_00_00_000.pdf** y



ruc_gpasesores.pdf. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A , a la dirección de correo electrónico avivanco@ecija.com, dirección electrónica que señala en el escrito de contestación del Acto de Inicio, que provee.; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.(...)**"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-032** dictada el martes 09 de febrero de 2021, a las 10h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0053-OF de 09 de febrero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: avivanco@ecija.com el 09 de febrero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0265-M** de 18 de febrero de 2021 e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 09 de febrero de 2021, a las 10h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **HISPASAT S.A., en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036** de 09 de diciembre de 2020. **DISPONGO. - PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, HISPASAT S.A., en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091** de 05 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-012** de 08 de febrero de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A , a la dirección de correo electrónico avivanco@ecija.com, dirección electrónica que señala en el escrito de contestación del Acto de Inicio, que provee.; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE. (...)**".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-035** dictada el miércoles 17 de febrero de 2021, a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0060-OF de 17 de febrero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: avivanco@ecija.com el 17 de febrero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora

mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0287-M** de 23 de febrero de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 17 de febrero de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA**, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **HISPASAT S.A., en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036** de 09 de diciembre de 2020. **DISPONGO. - PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002525-E** de 10 de febrero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091 de 05 de febrero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-012 de 08 de febrero de 2021, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A , a la dirección de correo electrónico avivanco@ecija.com, dirección electrónica que señala en el escrito de contestación del Acto de Inicio, que provee.; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (…).”

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-023** dictada el viernes 29 de enero de 2021, a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A, representada legalmente en el Ecuador por la Compañía, GPASESORES S.A., a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0040-OF de 29 de enero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: avivanco@ecija.com el 29 de enero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0182-M** de 05 de febrero de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 29 de enero de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA**, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **HISPASAT S.A., en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía**

GPASESORES S.A., con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036** de 09 de diciembre de 2020. **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A., y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANZIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial a la Compañía GPASESORES S.A., a la dirección de correo electrónico avivanco@ecija.com, dirección electrónica que señala en el escrito de contestación del Acto de Inicio, que provee.; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...)."

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0052-M** de 12 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador, HISPASAT S.A, representada legalmente en el Ecuador por la Compañía, GPASESORES S.A., con RUC: 1792224268001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0064-M** de 13 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, HISPASAT S.A, representada legalmente en el Ecuador por la Compañía, GPASESORES S.A., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0065-M** de 13 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, HISPASAT S.A, representada legalmente en el Ecuador por la Compañía, GPASESORES S.A., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-066-M** de 13 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador, HISPASAT S.A, representada legalmente en el Ecuador por la Compañía, GPASESORES S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0111-M** de 14 de enero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de enero de 2021, se informa que para



la Compañía GPASESORES S.A., no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 9 de diciembre de 2020. (...)"

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-061-M** de 19 de enero de 2021, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación GPASESORES S.A., con RUC: 1792224268001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el Formulario 101 DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES del año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 193.802,39. (...)"

- A través del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091** de 5 de febrero de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador, HISPASAT S.A, representada legalmente en el Ecuador por la Compañía, GPASESORES S.A., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, en el cual concluye que:

"(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 9 de diciembre de 2020, ya que el prestador del Servicio de Segmento Espacial HISPASAT S.A. no presentó el reporte del detalle de abonados del tercer trimestre del 2019.

Si bien la gerencia de la Compañía GPASESORES S.A., apoderada de HISPASAT S.A., señala haber remitido esos reportes vía correo electrónico a la dirección institucional comunicacion@arcotel.gob.ec el día 8 de octubre de 2020, ante lo cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL (tal como consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0279-M de 28 de enero de 2021), certificó que dicha información no fue encontrada en los logs referentes a correos ingresados en la dirección de correo antes mencionada. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-012** de 08 de febrero de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador, HISPASAT S.A, representada legalmente en el Ecuador por la Compañía, GPASESORES S.A., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, en el cual concluye que:

"(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249** de 21 de julio de 2020, y que del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091** de 05 de febrero de 2021, concluye manifestando que: "(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 9 de diciembre de 2020, ya que el prestador del Servicio de Segmento Espacial HISPASAT S.A. no presentó

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



el reporte del detalle de abonados del tercer trimestre del 2019. Si bien la gerencia de la Compañía GPASESORES S.A., apoderada de HISPASAT S.A., señala haber remitido esos reportes vía correo electrónico a la dirección institucional comunicacion@arcotel.gob.ec el día 8 de octubre de 2020, ante lo cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL (tal como consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0279-M de 28 de enero de 2021), certificó que dicha información no fue encontrada en los logs referentes a correos ingresados en la dirección de correo antes mencionada. En el caso de imponerse una sanción, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 118 letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036. (...)"

EL Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)"

- El Prestador HISPASAT S.A, representada legalmente en el Ecuador por la Compañía, GPASESORES S.A., en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-032** dictada el martes 09 de febrero de 2021, a las 10h30, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091** de 05 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-012** de 08 de febrero de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036, a través del **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002525-E** de 10 de febrero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, observa lo siguiente:

"(...)

II. OBSERVACIONES AL MEMORANDO NRO. ARCOTEL-CTDG-2021-0061-M DE 19 DE ENERO DE 2021

(...)" En el mencionado Memorando, se menciona equivocadamente lo siguiente:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936"



Lo indicado en el texto antes citado no responde a la verdad, toda vez que la compañía HISPASAT S.A., presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión correspondiente al ejercicio económico 2019, el día 7 de febrero del 2020 mediante documento signado con el No.: ARCOTEL-DEDA-2020-002518-E conforme el documento que adjunto a la presente.

En ese sentido, cabe aclarar que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes si cuenta con la información financiera de HISPASAT S.A., correspondiente al ejercicio económico 2019 y por lo tanto debe corregirse lo consignado en el Memorando Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0061-M DE 19 de enero de 2021.

Por otro lado, en el mencionado Memorando y sus anexos se proporciona documentación e información financiera de la compañía GPASESORES S.A., la cual no es la titular del Título Habilitante de transporte internacional modalidad segmento espacial y por lo tanto dicha información y sobre todo los ingresos de esta son IRRELEVANTES para efectos de lo que se está tratando en el presente proceso sancionatorio. Cabe aclarar que la compañía GPASESORES S.A., es únicamente la mandante y representante de la compañía HISPASAT S.A., al amparo de lo que dispone el cuarto inciso del artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en ese sentido, la información financiera que debe ser analizada son los ingresos de HISPASAT S.A., durante el 2019 como se lo ha mencionado en varias ocasiones durante este proceso.

III. OBSERVACIONES AL INFORME DE CONTROL TÉCNICO NO. IT-CZO2-C-2021-0091 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2021

En el punto 5 del antes mencionado informe se realiza un análisis de los atenuantes establecidos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a lo cual, comento lo que sigo:

a) Tomar en cuenta a la hora de resolver que la autoridad concluye en este punto que se deberá contar con el atenuante 1 al no haber sido sancionado por la misma infracción anteriormente;

b) En el análisis de la atenuante 2 del informe se establece que mi representada no admite el cometimiento de la infracción ni remite a la ARCOTEL un plan de subsanación alguno. Al respecto debo indicar que del escrito de contestación al inicio del procedimiento sancionador y en el escrito de pruebas presentado por HISPASAT S.A., se desprende que mi representada admitió que no se cumplió con la obligación de la forma ordinaria (ingreso de documentación por ventanilla) debido a los disturbios vividos en la ciudad de Quito en el mes de octubre del 2019. Ante esa admisión también se subsanó el incumplimiento al remitir la documentación por la cual se inició el procedimiento sancionador, es decir que el plan de subsanación corresponde a la entrega de la información por la cual se pretende sancionar a mi representada.

c) Al analizar el atenuante 3, se concluye equivocadamente que mi representada no ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, cuando su autoridad conoce muy bien que HISPASAT S.A., dentro de este proceso ha remitido la información faltante de reportar al órgano de control y por lo tanto ha subsanado totalmente la infracción que se analiza en este proceso. Es por esto, que solicito que su autoridad considere el atenuante 3 en favor de mi representada.

d) Finalmente, solicitamos se tome en cuenta a favor de mi representada que el analista técnico, dentro del análisis de la atenuante 4, indica "que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción" por lo tanto no es aplicable ningún tipo de reparación integral más allá de dar cumplimiento con la obligación, como en efecto se lo ha realizado.

IV. COMENTARIOS AL INFORME JURÍDICO NO. IJ-CZO2-2021-012 DE 08 DE FEBRERO DE 2021

Respecto al mencionado informe, solicitamos se tome en consideración a la hora de resolver lo expuesto en el numeral 5.2 donde, dentro del análisis de los agravantes, concluye indicando que "no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta / momento de graduar la sanción que en derecho corresponda."

Así mismo, es importante que su autoridad tome en cuenta que en el punto 7 del informe, el especialista jurídico da énfasis a lo dispuesto en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone que la autoridad podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase cuando se trate de usuarios que no hayan sido sancionados por la misma infracción anteriormente, como es el caso de mi representada. (...)

- El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A en su escrito ingreso a la ARCOTEL a través del **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E** de 14 de enero de 2021 indica: "(...) Así como a las descritas en la página 4 del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E de 14 de enero de 2021 donde se señala lo siguiente: "(...) 2.2. Así mismo, adjuntamos el formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019, donde se desprende que los ingresos anuales de HISPASAT S.A., relativos a su título habilitante en el 2019 fueron de USD 22.917,08. (...)"

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A en su escrito ingreso a la ARCOTEL a través del **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002525-E** de 10 de febrero de 2021 anexa el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002518-E del 7 de febrero del 2020 mediante el cual se remitió a la ARCOTEL el Formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019, de la compañía HISPASAT S.A.

En el Formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) indica que el año declarado es 2019 y en el campo INGRESOS referente al código de servicio OI-01 "**Otros ingresos**", señala el valor de **\$22.917,08 dólares**.

- Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091** de 05 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-012** de 08 de febrero de 2021 realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tienen carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y pueden ser o no considerados por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0091 DE 5 DE FEBRERO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091** de 5 de febrero de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:



- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0066-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador HISPASAT S.A., (REPRESENTANTE LEGAL - GPASESORES S.A.), dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0111-M** de 14 de enero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de enero de 2021, se informa que para la Compañía GPASESORES S.A., no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 9 de diciembre de 2020. (...)". Por tanto, se deberá contar con esta atenuante en caso de imponerse una sanción.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020 y en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E de 14 de enero de 2021, el Dr. Michael Veintimilla Ambrosi, gerente de la Compañía GPASESORES S.A., apoderada de HISPASAT S.A. da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036, y no admite el cometimiento de la infracción ni remite a la ARCOTEL plan de subsanación alguno.

Por lo tanto, no debe considerarse la presente atenuante.

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o **superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados". [El subrayado fuera del texto original]

El Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial HISPASAT S.A., en sus escritos de contestación con fechas 17 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021 indica que adjunta los formularios del detalle de abonados del tercer trimestre del año 2019, comunicando de esta forma haber subsanado la infracción, sin embargo, debe considerarse que la obligación de entrega de reportes, establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial, incluye plazos específicos que deben ser cumplidos.

Así también, el “Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción” expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

“(…) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (…)” [El subrayado no es parte del texto original].

Y, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2- AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, indica que se considera la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

“(…) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (…)” [El subrayado no es parte del texto original].

Es decir, con base en el análisis efectuado en el presente informe, se determina que el prestador proporcionó los reportes del detalle de abonados del tercer trimestre del 2019 a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020; es decir, fuera de los plazos establecidos, y por tanto, no se evidencia una implementación de acciones para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o el hecho, sin que se pueda aplicar una subsanación integral y por ende no se configura la circunstancia atenuante 3.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“(…) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (…)”*.

El Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial HISPASAT S.A., no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la Compañía GPASESORES S.A., apoderada de HISPASAT S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y

durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si HISPASAT S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036, la infracción establecida corresponde a “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”, por lo que para el presente caso, esta Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte de HISPASAT S.A., por lo que se considera que técnicamente no existen hechos que determinen un carácter continuado de la conducta infractora.

7. RECOMENDACIÓN

Conforme el análisis realizado se recomienda a la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que considere el análisis de atenuantes y agravantes presentado.(...)”.

3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO NO. IJ-CZO2-2021-012 DE 08 DE FEBRERO DE 2021

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-012 de 08 de febrero de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(…)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de fecha 09 de diciembre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, Mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A.;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0111-M, de 14 de enero del 2021, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de enero de 2021, se informa que para la Compañía GPASESORES S.A., no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 9 de diciembre de 2020. (…). (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES.

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249 de 21 de julio de 2020, imputada al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (…)

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-009 de 19 de febrero de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

“(…) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas,

mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0066-M, solicitó al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0111-M** de 14 de enero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de enero de 2021, se informa que para la Compañía GPASESORES S.A., no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 9 de diciembre de 2020. (...)"

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, en su escrito de contestación ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002525-E de 10 de febrero de 2021, indica lo siguiente: "(...) b) En el análisis de la atenuante 2 del informe se establece que mi representada no admite el cometimiento de la infracción ni remite a la ARCOTEL un plan de subsanación alguno. Al respecto debo indicar que del escrito de contestación al inicio del procedimiento sancionador y en el escrito de pruebas presentado por HISPASAT S.A., se desprende que mi representada admitió que no se cumplió con la obligación de la forma ordinaria (ingreso de documentación por ventanilla) debido a los disturbios vividos en la ciudad de Quito en el mes de octubre del 2019. Ante esa admisión también se subsanó el incumplimiento al remitir la documentación por la cual se inició el procedimiento sancionador, es decir que el plan de subsanación corresponde a la entrega de la información por la cual se pretende sancionar a mi representada. (...)"

Por tanto, el Prestador **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, sin embargo, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanción y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, en su escrito de contestación ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E** de 17 de diciembre de 2020 indica: "(...) **2.2. Cumplimiento de la obligación** Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, adjunto a este oficio el formulario para el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al tercer trimestre del año 2019, el cual fue generado por la administración de la compañía el 08/10/2019 conforme consta del mencionado documento. Por lo anterior, HISPASAT S.A., ha dado cumplimiento con la

presentación del reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al tercer trimestre del año 2019. (...); el Prestador con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E** de 14 de enero de 2021 indica: "(...) Por otro lado, HISPASAT S.A., ha subsanado íntegramente la presunta infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción mediante el envío del formulario de reporte de abonados clientes o suscriptores adjunto a este oficio. (...)".

Con base en el análisis efectuado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091** de 05 de febrero de 2021, se determina que el Prestador proporcionó los reportes del detalle de abonados del tercer trimestre del 2019 a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020; es decir, fuera de los plazos establecidos.

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, ha demostrado que ha realizado acciones para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta o hecho por la cual se dio inició el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 al no entregar la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial; acciones y hecho cierto que consta en los Documentos No. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017752-E de 17 de diciembre de 2020 y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E de 14 de enero de 2021.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

(...)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Debe observarse además que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Sin embargo, considerando el hecho infractor que refiere a que, "(...) Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa HISPASAT (sic) S.A., razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial (...)", y al no tratarse de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036, la infracción establecida corresponde a “(...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”, por lo que, para el presente caso, esta Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte de HISPASAT S.A., por lo que se considera que técnicamente no existen hechos que determinen un carácter continuado de la conducta infractora

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0249** de 21 de julio de 2020 que concluye:

“(...) Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa HISPASAT (sic) S.A., razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (...)”.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091** de 05 de febrero de 2021, se concluye que:

“(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 9 de diciembre de 2020, ya que el prestador del Servicio de Segmento Espacial HISPASAT S.A. no presentó el reporte del detalle de abonados del tercer trimestre del 2019. (...)”.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-012** de 08 de febrero de 2021, se concluye que:

*“(...) El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.** (...)”*

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0061-M** de 19 de enero de 2021, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación GPASESORES S.A., con RUC: 1792224268001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el Formulario 101 DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES del año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 193.802,39.. (...)”

*El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A en su escrito ingreso a la ARCOTEL a través del **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E** de 14 de enero de 2021 indica: “(...) Así como a las descritas en la página 4 del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-000844-E de 14 de enero de 2021 donde se señala lo siguiente: “(...) 2.2. Así mismo, adjuntamos el formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019, donde se desprende que los ingresos anuales de HISPASAT S.A., relativos a su título habilitante en el 2019 fueron de USD 22.917,08. (...)”*

*El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A en su escrito ingreso a la ARCOTEL a través del **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002525-E** de 10 de febrero de 2021 anexa el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002518-E del 7 de febrero del 2020 mediante el cual se remitió a la ARCOTEL el Formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) correspondiente al ejercicio económico 2019, de la compañía HISPASAT S.A.*

*En el Formulario FCS-001 (Formulario de homologación de ingresos, costos, gastos por tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión) indica que el año declarado es 2019 y en el campo INGRESOS referente al código de servicio OI-01 “Otros ingresos”, señala el valor de **\$22.917,08 dólares.***

*Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A, referente a los ingresos por el Servicio de Provisión del Segmento Espacial; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)”; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)”; la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN.***

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0249** de 21 de Julio de 2020, reportado con **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1170-M** de fecha 07 de agosto de 2020 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036** de 09 de diciembre de 2020, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, literal b), numeral 13, al verificar que no se entregó la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable, para el presente caso considerando las atenuantes y agravantes respectivas es: "ABSTENCIÓN".(...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

a) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"(...) **Artículo 121.- Clases.** -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

(...)

2. Infracciones de segunda clase. -La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.

(...)

Artículo 122.- Monto de referencia. -Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

b) **Atenuantes y Agravantes:**

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*"(...) **Artículo 130.- Atenuantes. -***

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"*

5. **LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

6. **NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. **DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*"(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(...) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"



- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(…) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”



- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.**- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.**- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)”*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: *“(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)”* procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*“(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como **“RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS***

*PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-009** de 19 de febrero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que al contar con la información económica financiera respecto al monto de referencia con base en los ingresos totales del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A, referente a los ingresos por el Servicio de Provisión del Segmento Espacial; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)" ; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)*"; la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN.**

La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía GPASESORES S.A, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0249** de 21 de julio de 2020, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1170-M** de 07 de agosto de 2020 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036** de 09 de diciembre de 2020, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, literal b), numeral 13, al verificar que no se entregó la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036 de 09 de diciembre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley

Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y al análisis efectuado, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-009** de 19 de febrero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-036** de 09 de diciembre de 2020; y que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, es responsable de haber cometido una infracción de Segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, letra b, numeral 13; al verificarse que el Prestador, no entregó la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial, reportado en el **Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0249** de 21 de julio de 2020, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0091** de 05 de febrero de 2021; configurándose el cometimiento de la Infracción de Segunda Clase.

Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de sancionar económicamente al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)*".

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, HISPASAT S.A., en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial a la Compañía, GPASESORES S.A, a las dirección de correo electrónico:

avivanco@ecija.com; mismas que fueron señaladas por el Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**